

Ley N° 5.267
ESTABLECESE EL FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCION Y REGULACION DE LA
ACTIVIDAD TURISTICA Y DEL RECURSO TURISTICO DE LA PROVINCIA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Título I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Declárese de interés provincial al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de la Provincia de Catamarca. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado. El ejercicio de la actividad turística en cualquiera de sus formas debe garantizar la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente de la provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, entiéndese por:

- a) **TURISMO:** Conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año con fines de ocio, por negocios y otros motivos.
- b) **REGIÓN TURÍSTICA:** Área geográfica existente o potencial con cierta densidad de frecuencia turística y con una imagen que la caracteriza.
- c) **RECURSO TURISTICO:** Todo aquel elemento objetivo o subjetivo capaz de provocar interés o atracción y de ser susceptible de aprovechamiento con fines turísticos.
- d) **TURISTA:** Toda persona que se desplaza hacia un lugar fuera de su residencia habitual y permanece en el por lo menos 24 horas.
- e) **TURISMO EMISIVO:** Es el turismo que se realiza por residentes de la provincia fuera de sus fronteras.
- f) **TURISMO RECEPTIVO:** Es aquel turismo que realizan las personas que ingresan a nuestra provincia pernoctando al menos una noche en ella.
- g) **TIPOS DE TURISMO:**
 - Turismo Descanso.
 - Turismo Científico.
 - Turismo de Aventura.
 - Turismo Ecológico.
 - Turismo Agropecuario o Agroturismo.
 - Turismo Cultural.
 - Turismo Histórico.
 - Turismo Religioso.

- Turismo Gastronómico.
- Turismo Social y/o Sindical.
- Turismo Estudiantil.
- Turismo de Compras.
- Otros tipos de turismo.

ARTICULO 3°. Establécese un régimen de incentivos fiscales, para todas aquellas personas físicas o jurídicas radicadas o a radicarse en la Provincia de Catamarca que realicen nuevas inversiones o ampliaciones de las ya existentes, en el territorio provincial, en todas aquellas actividades destinadas al Turismo clasificadas por la Organización Mundial del Turismo, las cuales se detallan a continuación:

Actividades directamente vinculadas al turismo:

1. Servicio de alojamiento:

- ✓ Alojamiento en camping y/o refugio de montaña.
- ✓ Alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales, similares, que no incluyan restaurantes.
- ✓ Alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, que incluyen restaurantes,
- ✓ Alojamiento en estancias, albergues juveniles y hostels.
- ✓ Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

2. Agencias de viajes:

- ✓ Empresa de viajes y/o turismo.
- ✓ Agencias de turismo y agencias de pasajes.

3. Transporte:

- ✓ Aerocomercial.
- ✓ De alquiler de aeronaves con fines turísticos.
- ✓ Excursiones en trenes especiales para fines turísticos.
- ✓ Excursiones fluviales con fines turísticos.
- ✓ Transporte automotor de pasajeros para el turismo.
- ✓ Alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación o tripulación.

4. Servicios de profesionales: Licenciados en Turismo, Técnico en Turismo y Guías de Turismo y similares.

5. Otros servicios:

- ✓ Centros de pesca deportiva.
- ✓ Centros de turismo salud, turismo termal, y/o similares.
- ✓ Centros de turismo aventura, ecoturismo o similares.
- ✓ Otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

- ✓ Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de montaña y todo aquel artículo relacionado con el turismo.
- ✓ Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- ✓ Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.
- ✓ Servicios de museo y preservación de lugares y edificios históricos.

6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones, exposiciones y similares:

- ✓ Alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o exposiciones.
- ✓ Servicios empresariales vinculados a la organización de ferias, congresos y exposiciones.
- ✓ Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos, y/o convenciones.

Actividades indirectamente vinculadas al Turismo

1. Gastronomía:

- ✓ Cafés, bares y confiterías.
- ✓ Restaurantes y cantinas.
- ✓ Salones de baile y discotecas.
- ✓ Restaurantes y cantinas con espectáculos.

2. Otros servicios.

- ✓ Venta por menor de artículos y artesanías regionales características de la Provincia de Catamarca y elaborados en ella.
- ✓ Venta de antigüedades.

Título II

Objeto y ámbito de aplicación

ARTICULO 4º.- La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos provinciales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

ARTICULO 5º.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades vinculadas al turismo y a personas físicas o jurídicas que la desarrollen, ya sea que presten, intermedien o reciban servicios turísticos dentro de la jurisdicción provincial.

Título III

Conformación del Sector

Consejo Provincial de Turismo

ARTICULO 6°.- Créase el Consejo Provincial de Turismo, órgano de carácter consultivo, de investigación y de asesoramiento de la Secretaría de Turismo o el órgano que en el futuro la reemplazare.

ARTICULO 7°.- El Consejo Provincial de Turismo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Emitir opinión sobre los temas sometidos a consulta por la autoridad de aplicación o por cualquiera de los miembros integrantes;
- c) Participar, promover, realizar reuniones, estudios, publicaciones y demás actividades referidas a la organización, coordinación, promoción y regulación de la temática relativa al turismo;
- d) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del Turismo;
- e) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en la provincia y con provincias vecinas, con acuerdo de los municipios involucrados, donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- f) Fomentar en los municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado.

ARTICULO 8°.- Los integrantes del Consejo Provincial de Turismo desempeñarán los cargos ad-honorem, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) Tres representantes de los Municipios de la provincia, uno por el Oeste, otro por el Este y un tercero por el Valle Central, designados por el Ministerio de Gobierno a propuesta de la Comisión de participación municipal.
- b) Tres representantes de la Cámara de Turismo de la Provincia o la organización del sector privado que la reemplace.
- c) Tres representantes de la Secretaría de Turismo incluyendo entre ellos a su máxima autoridad, quien presidirá el Consejo Provincial de Turismo.

ARTICULO 9°. El Consejo Provincial de Turismo sesionará en reuniones plenarios convocadas formalmente por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello la reglamentación establecerá los mecanismos de convocatoria y sesión de las distintas comisiones que se formen en su seno para el tratamiento de temas específicos.

ARTICULO 10°. Los dictámenes e informes del Consejo Provincial de Turismo serán fundados y de carácter no vinculante. En caso de disidencia con el dictamen de mayoría podrán formularse tantos dictámenes como opiniones existan.

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 11°. La Secretaría de Estado de Turismo o el órgano que en el futuro la reemplazare, será la autoridad de aplicación de la presente Ley. Entenderá en todo aquello que haga al desarrollo de la actividad turística, ejecutando las políticas que se elaboren y fijen en la materia, en virtud de las atribuciones que esta Ley le otorga, coordinando su accionar con las distintas autoridades nacionales, provinciales y municipales, como así también con entidades privadas.

Deberes y atribuciones

ARTICULO 12°. La Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

Serán sus deberes:

- a) Fijar las políticas provinciales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan provincial de turismo;
- b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Provincial de Turismo;
- c) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestra provincia tanto a nivel nacional como en el exterior;
- d) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;
- e) Gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;
- f) Elaborar el plan de inversiones y obras públicas turísticas;
- g) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo, así como de los objetos que venda para el cumplimiento de sus actividades conexas;
- h) Favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otras provincias, países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestra provincia y/o la región;
- i) Fiscalizar y auditar los emprendimientos subvencionados por la Provincia, así como los fondos invertidos, que cuenten con atractivos y/o productos turísticos;
- j) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;
- k) Promover una conciencia turística en la población;
- l) Preparar anualmente su plan de trabajos, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios;
- m) Administrar el Fondo Provincial de Turismo.

- n) Asignar a la Cámara de Turismo de la Provincia o a la organización que en el futuro la reemplace recursos hasta un 5% del Fondo de Promoción para la Inversión Turística, que se integre con el uno por mil de los recursos de libre disponibilidad, con el objeto de contribuir a la promoción de la actividad turística en la provincia. Este beneficio tendrá vigencia por el mismo plazo que fija el artículo 32 de la presente ley. El mismo estará sujeto al plan de actividades que anualmente presente la Cámara de Turismo y no podrá ser inferior al 3% del Fondo de Promoción Turística.

Serán sus atribuciones:

- a) Acordar las zonas, corredores, circuitos y productos turísticos con los municipios y, en su caso, con otras provincias;
- b) Realizar y/o administrar por si o por concesionarios, infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento, gestionando los recursos que fueren necesarios para tal fin;
- c) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en la Provincia de Catamarca;
- d) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas provinciales, nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en otras provincias o en el exterior;
- e) Diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en la provincia;
- f) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;
- g) Organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las provincias, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos nacionales y extranjeros;
- h) Subvencionar total o parcialmente las actividades desarrolladas por el Consejo Provincial de Turismo;
- i) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar;
- j) Convenir y realizar con toda área del gobierno provincial centralizada y descentralizada acuerdos relacionados con el mejor cumplimiento de la presente ley;
- k) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;
- l) La organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación de la provincia en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico;

m) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística.

Título IV

Régimen de promoción de las inversiones turísticas

Objetivo:

ARTICULO 13°.- Estimular y promover las iniciativas de la actividad privada, destinadas al desarrollo de la infraestructura, equipamiento y servicios turísticos, en el marco de los principios establecidos en la presente ley.

Áreas Promovidas

ARTICULO 14°.- A los fines del presente régimen institúyanse las siguientes áreas y/o zonas de desarrollo de promoción turística.

AREA A: Abarcará a los Departamentos que se encuentran comprendido en los siguientes corredores turísticos según el Plan Federal de Desarrollo Turístico Sustentable:

- Corredor La Puna. - Departamentos de: Antofagasta de la Sierra, Belén y Santa María.
- Corredor Paso de San Francisco - Departamento Tinogasta.
- Corredor Tucumán-Catamarca Departamentos de: Andalgalá, Paclín, Ambato, Capital, Ancasti, El Alto, Santa Rosa, La Paz.

AREA B: Departamentos de: Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Capayán, Valle Viejo.

ARTICULO 15°.- Se priorizarán los proyectos comprendidos en las localidades que estén dentro de una ruta o camino turístico que se quiera promover. Por ejemplo: CAMINO DEL OLIVO, RUTA DEL ADOBE, CAMINO DE LOS ARTESANOS, CAMINO DE LOS SABORES, RUTA DEL VINO DE ALTURA, CAMINO DEL PORTEZUELO, CUMBRES DE AMBATO, RUTA DEL NOGAL, entre otros.

Las rutas de acceso a las áreas de promoción serán declaradas prioritarias por la presente Ley a los fines de fomentar el turismo.

La cartelera deberá respetar los modelos avalados por la Secretaría de Turismo de la Nación que se encuentren vigentes.

Actividades Promovidas

ARTICULO 16°. Los beneficios que otorga la presente ley promueven las siguientes actividades:

- a) Construcción de **parques de flora y fauna autóctona**.
- b) Construcción de **campings**, colonias de vacaciones, bungalow, natatorios, salas de esparcimiento y recreación, y complejos turísticos.

- c) Construcción de establecimientos nuevos destinados al alojamiento hoteles, hosterías, moteles, residenciales,
- d) Reforma, ampliación física o de servicios, reequipamiento y modernización de hoteles, hosterías, moteles, residenciales ya existentes.
- e) Construcción y equipamiento de restaurantes nuevos, como así también la reforma, ampliación, reequipamiento y/o modernización de establecimientos ya existentes.
- f) Construcción de ferrocarriles turísticos.
- g) Construcción de instalaciones destinadas a brindar servicios al turista.
- h) Construcción y habilitación de instalaciones, campos o complejos para la práctica de deportes de interés turístico.
- i) Construcción, equipamiento y habilitación de cines, teatros, auditorios y salas para reuniones públicas, congresos, convenciones, ferias y actividades culturales.
- j) Adquisición de unidades sin usos específicos para transporte turístico, terrestres, lacustres y/o aéreas y su explotación como servicios de excursiones en los circuitos turísticos de la provincia.
- k) Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de instalaciones destinadas al turismo social.
- l) Construcción y habilitación de aerosillas y teleféricos.
- m) Construcción e instalaciones de sistemas de comunicación (telefonía e Internet).
- n) Venta de productos artesanales y regionales catamarqueños.
- o) Instalación de empresas rentadoras de vehículos.
- p) Comercialización de comidas típicas en los menús de los establecimientos gastronómicos de la provincia.

De los Incentivos Fiscales a las Inversiones Privadas

ARTICULO 17º.- Beneficios Impositivos. Los incentivos fiscales serán los siguientes:

- a) Exención del Impuesto sobre Ingresos Brutos por las ventas realizadas por un plazo de hasta diez (10) años, desde su puesta en funcionamiento, para las empresas que realicen emprendimientos nuevos y/o realicen mejoras y/o ampliaciones de los existentes, incluídas las que se encuentren en construcción al momento de la vigencia de la presente Ley.
- b) Exención del Impuesto de Sellos por los actos instrumentados, relacionados con los nuevos emprendimientos, durante la etapa de inversión.
- c) Exención del Impuesto Inmobiliario, de los inmuebles afectados a la actividad por el plazo de hasta cinco (5) años, desde la puesta en marcha del emprendimiento. Para el caso de ampliaciones de obra se determinará un mínimo del 40% sobre la superficie construida, a efectos que la exención del impuesto sobre el total del predio no sea sólo por una ampliación menor.

d) Exención de Impuesto sobre los Automotores sobre las unidades nuevas incorporadas al proyecto promovido, por un plazo de hasta cinco (5) años y hasta el cien por ciento (100%).

ARTICULO 18°.- Certificado de Crédito Fiscal. Las inversiones efectuadas en emprendimientos que autorice el Poder Ejecutivo, podrán solicitar reintegro de la inversión en certificados de Crédito Fiscal.

a) Hasta el cuarenta por ciento de las sumas invertidas en las actividades turísticas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción, ampliación y mejoramiento de todos los servicios turísticos citados en el artículo 3 de la presente Ley.

b) Cuando la empresa beneficiaria construya caminos de acceso mejorados, enripiados o pavimentados, tendido de redes eléctricas, provisión de agua potable, desagües, obras de seguridad y defensa contra inundaciones u obras consideradas indispensables para cubrir servicios inexistentes y requeridos por razones técnicas, económicas y sociales y que por su carácter puedan ser utilizadas en beneficio común. En estos casos la empresa beneficiaria gozará de un reconocimiento y reintegro por parte de Estado Provincial mediante el otorgamiento de un crédito fiscal hasta el cuarenta (40%), de las inversiones afectadas en tales obras.

La entrega de los créditos fiscales adjudicados se realizará de la siguiente manera: el 50% desde el inicio de la inversión hasta la ejecución total de la obra y el 50% restante en los tres primeros años a partir de la puesta en marcha. El crédito fiscal podrá ser utilizado para la cancelación de impuestos provinciales cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración General de Rentas, por un lapso de cinco años a partir de su efectiva entrega. El mismo será transferible bajo las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, quien además deberá fijar el cupo fiscal anual al inicio de cada ejercicio presupuestario y los criterios de distribución correspondientes.

Otros Beneficios

Para los proyectos turísticos, podrá otorgarse en comodato un terreno fiscal de hasta dos (02) hectáreas para el desarrollo del mismo, por un período de cinco (05) años, cumplido este y con la puesta en marcha del proyecto se procederá a la transferencia del mismo, sujeto a las prescripciones legales correspondientes, realizando la escritura traslativa de dominio del inmueble, en caso contrario cesará el comodato del Estado Provincial, con todo lo plantado en el inmueble sin posibilidad de reconocimiento de lo invertido. Estos casos estarán sujetos a la [Ley N° 4938](#) de Administración Financiera. Puede considerarse como alternativa a la cesión la venta en condiciones de fomento de bienes inmuebles de dominio del Estado Provincial con una quita del 50% de su precio, previa determinación de su valor real y actual por parte de los organismos técnicos competentes.

ARTICULO 19°. La Secretaría de Turismo elaborará una escala para la aplicación de los beneficios fiscales, exenciones impositivas y créditos fiscales, destinados a favorecer la radicación de proyectos turísticos que impliquen aumento de capacidad productiva y generación de nuevos puestos de trabajo. Ambos requisitos serán verificados por la autoridad de aplicación.

Título V

Fondo de Promoción par a la Inversión Turística

ARTICULO 20°.- Créase el Fondo de Promoción para la Inversión Turística en el marco de la presente Ley. El mismo deberá ser incluido cada año en la Ley de presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la provincia.

ARTICULO 21°.- El Fondo creado por la presente Ley se constituirá con el uno por mil de los recursos de libre disponibilidad, de origen nacional y provincial, que perciba anualmente la provincia, y por aportes específicos de origen nacional y provincial. El saldo del Fondo instituido por la presente Ley, no utilizado al 31 de diciembre de cada año, deberá ser incorporado en el rubro de recursos pertinente, incrementando el crédito presupuestario de la categoría programática correspondiente a dicho fondo, para el año siguiente. En consecuencia, los fondos existentes a esa fecha, en la cuenta bancaria oficial respectiva, pasarán como saldo disponible para su utilización al año siguiente.

ARTICULO 22°.- El Fondo creado por la presente Ley se destinará a:

a) El otorgamiento de préstamos (créditos) de fomento para el financiamiento de las actividades turísticas definidas en el Artículo 3° de la presente Ley, estableciéndose un cupo anual al inicio de cada ejercicio presupuestario. Los créditos que se otorguen como consecuencia de la aplicación de este régimen devengarán un interés inferior al de los préstamos que otorgue el Banco de la Nación Argentina, y en el caso que se resolviere aplicar un sistema de actualización se lo hará mediante un índice que refleje la evolución económica de la actividad a promover. El mecanismo y condiciones del otorgamiento de créditos se establecerán por vía reglamentaria.

b) A subsidiar hasta el 75% de la tasa de interés de préstamos para el financiamiento de las actividades turísticas, y estará dirigido a personas de existencia física o jurídica que tengan el asiento de su actividad en esta provincia. Los beneficiarios deberán acreditar, al momento de la liquidación del préstamo mediante constancia extendida por la Administración General de Rentas, que tiene regularizada su situación con relación a los tributos que ésta administra. Quedan excluidas de los beneficios enumeradas precedentemente, las concesionarias de servicios públicos provinciales y las beneficiarias de los regímenes establecidos por la [ley N° 22.702](#) y disposiciones complementarias. Con excepción de nuevas inversiones no incluidas en el beneficio de la citada Ley. El Poder Ejecutivo no podrá modificar el destino de los recursos del Fondo que establece el presente artículo.

ARTICULO 23°.- La desvirtuación de la finalidad para la cual es solicitado y otorgado el crédito a tasa subsidiada, obligará al beneficiario a restituir al Estado Provincial el importe del crédito ya gozado, con su interés, aplicando la tasa de interés activa nominal anual de la Cartera General del Banco Nación Argentina, dentro de los treinta días de comprobarse el cambio de destino.

ARTICULO 24°.- En el primer ejercicio financiero de entrada en vigencia de la presente Ley, y dentro de los diez días de producida la misma, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá proceder a realizar las modificaciones de las partidas presupuestarias, para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 25°.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas implementará los mecanismos necesarios para que mensualmente se ingresen los fondos correspondientes en la cuenta bancaria oficial denominada Fondo de Promoción para la Inversión Turística, que deberá habilitar a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Título VI

Disposiciones Varias

ARTICULO 26°.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos en el cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas comprendidas en el Artículo 3 de la presente ley.

ARTICULO 27°.- La Secretaría de Turismo verificará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley para los beneficiarios del régimen de promoción y del Fondo de Promoción para la Inversión Turística aplicando las sanciones que correspondan.

ARTICULO 28°.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren con trámites de beneficios similares a los establecidos por la presente Ley por imperio de regímenes análogos vigentes, y que aún se encuentren en vías de ejecución, así como también los que estuvieron gozando plenos beneficios de otro régimen de incentivos, podrán optar por renunciar a tales regímenes si se acogen a los beneficios de esta Ley, con excepción de incentivos por empleo.

ARTICULO 29°.- Las personas físicas o jurídicas beneficiarias del presente régimen, además de las obligaciones de carácter general que tengan como tales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las obligaciones que imponen las leyes tributarias provinciales, como agentes de retención o de información.
- b) Cumplir con el plan de inversiones establecido en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación, y con el cronograma de obra propuesto.

c) Mantener durante el período que duren los beneficios, los bienes constitutivos de la inversión que dio origen a los mismos, así como la capacidad instalada y el personal ocupado.

d) Cumplir con las disposiciones vigentes de protección al medio ambiente y al patrimonio cultural provincial.

ARTICULO 30°.- Las personas físicas y jurídicas beneficiarias del presente régimen que no cumplan con alguna de las obligaciones contempladas en el artículo anterior, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Revocación: consistente en la pérdida de los beneficios otorgados, desde la fecha que se detecte el incumplimiento, debiendo ingresar al fisco el monto total de los certificados de crédito fiscal emitidos con posterioridad a esa fecha.

b) Suspensión: consistente en la interrupción transitoria del beneficio desde la fecha en que se detecte el incumplimiento, hasta que desaparezca la causa que lo originó.

c) Pérdida de los beneficios otorgados debido a la paralización total o parcial de la construcción y/o modificación por un lapso mayor a seis meses, quedando a consideración de la autoridad de aplicación mayor, la aceptación de la excepción que crea conveniente debidamente justificadas. La pérdida de beneficios operará desde la detección de la paralización total o parcial mencionada.

d) Caducidad de los compromisos de cesión o de venta de los terrenos fiscales.

e) Exigibilidad del total de los préstamos adeudados con su actualización monetaria e intereses.

f) Multas a graduar hasta el 2% del monto actualizado del proyecto, las que se determinarán por vía reglamentaria.

g) Pérdida total o parcial de la exención.

Todas las sanciones deberán ser aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo. Para todos los casos las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Para el caso de transferencia parcial o total del establecimiento o bienes patrimoniales, y para todo acto de modificación, transformación, fusión o extinción de la empresa o sociedad beneficiaria, se deberá solicitar autorización a la autoridad de aplicación con una antelación de treinta (30) días como mínimo. La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los veinte (20) días de efectuada las presentaciones. Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordado los beneficios, el beneficiario quedará obligado a mantener sus actividades turísticas por un plazo mínimo a cinco (5) años adicionales, caso contrario la Administración General de Rentas podrá exigir el pago actualizado de los impuestos exentos, a solicitud de la autoridad de aplicación.

Ninguna sanción podrá ser impuesta sin previa intimación de regularización, la que será efectuada por la autoridad de aplicación mediante la actuación correspondiente.

ARTICULO 31°.- El Poder Ejecutivo otorgará el crédito fiscal según lo normado en el artículo 18° que podrá utilizar el titular de cada proyecto de inversión aprobado por la Secretaría de Turismo.

ARTICULO 32°.- La vigencia del régimen de incentivos fiscales creado por la presente ley será por el plazo de diez años a partir de su promulgación.

ARTICULO 33°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley y a establecer regímenes en concordancia.

ARTICULO 34°.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación para la aplicación de esta Ley en un plazo no mayor de noventa días de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 35°.- Se deja establecido que los proyectos iniciados durante la vigencia y bajo los requerimientos de la [Ley 4914](#) y su modificatoria [4934](#), de los cuales se haya comprobado la ejecución de las inversiones comprometidas, previa actualización de los montos y adecuación en el tiempo, y que hayan quedado pendientes de recibir los beneficios, podrán ser incluidos en los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 36°.- Derógase la [Ley N° 4913](#) y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 37°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

FIRMANTES:

GRIMAUX DE BLANCO-TOMASSI-Calliero-Peralta / TITULAR DEL PEP: Ing.Agrim. EDUARDO BRIZUELA DEL MORAL

DECRETO DE PROMULGACIÓN: Decreto N° 87/09 (04/02/2009)

Ley 5573 – Prorroga por 10 años de la Ley 5267/2009